



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

ACTORA: SARAÍ CERVANTES
PIEDRAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 3 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TET-JDC-036/2021**, en la que resuelve confirmar el registro de Rubén Terán Águila como candidato a Diputado Local, por el principio de Representación Proporcional, postulado por el partido MORENA.

GLOSARIO

Actora	Saraí Cervantes Piedras.
Candidato	Rubén Terán Águila, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político MORENA.
Cámara	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria a los Procesos Internos para la Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional emitida por MORENA.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Resolución Impugnada	Resolución ITE-CG 134/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el partido político MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada en la resolución 117/2021.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria de MORENA. El 30 de enero de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021, en Tlaxcala y otras entidades.

3. Ajuste de convocatoria de MORENA. El 24 de febrero de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, realizó ajuste a la convocatoria precisada en el punto inmediato anterior.

4. Acuerdo ITE-CG 46/2021. El 05 de marzo de 2021, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 46/2021, por el que se establecieron los lineamientos para regular el actuar de las y los servidores públicos que no se separen del cargo y contiendan en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 a fin de garantizar la equidad en la contienda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

5. Resolución ITE-CG 134/2021. El 15 de abril del 2021, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 134/2021, respecto de la solicitud de Registro de Candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el partido político MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada en la resolución ITE-CG 117/2021

6. Juicio de la Ciudadanía. El 22 de abril de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, por el que emitieron su informe circunstanciado, al cual anexaron el escrito de interposición del medio de impugnación materia de este juicio.

7. Turno a ponencia. El mismo 22 de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-036/2021**, y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con la legal tramitación del medio de impugnación.

8. Radicación, trámite ante las autoridades responsables y requerimientos. Mediante acuerdo de 28 de abril de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-036/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que también fueron señalados como autoridades responsables el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, y al Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente, todos del partido MORENA; con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que las citadas autoridades procedieran en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios. Asimismo, se requirió diversa información.

9. Cumplimiento de requerimientos. El 30 de abril y el 4 de mayo, ambos meses de 2021, se cumplieron los requerimientos realizados.



10. Admisión y cierre de instrucción. El 3 de junio del año que transcurre, se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía de que se trata, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción III, 10, 48 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, toda vez que en el presente asunto, la parte actora promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar que tanto el ITE como los órganos intrapartidistas de MORENA, señalados como autoridades responsables, violentan su derecho a ser votada, por haber aprobado el registro de un candidato a diputado local por el principio de Representación Proporcional, en razón de que se actualiza la inelegibilidad del candidato al no haberse separado del cargo de diputado federal.

SEGUNDO. Precisión de autoridades responsables.

De constancias se desprende, que la parte actora señala como autoridad responsable al partido político MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

Al respecto, se estima que debe tenerse como autoridad responsable únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones, en razón de que las conductas reclamadas en realidad no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional ni Estatal de MORENA. Ello, dado que de conformidad con lo que prevé la Base 2 de la Convocatoria¹, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones la revisión, valoración y calificación de los perfiles de las personas aspirantes, así como dar a conocer aquellas que fueron aprobadas. Según la Base 11 de dicho instrumento, a dicho órgano también compete llevar a cabo los ajustes, modificaciones y precisiones que estime pertinentes para la selección y postulación efectiva de candidaturas.

Por ende, y toda vez que las conductas que reclama la parte Actora, así como las pretensiones que deduce son relativas a esas fases específicas del proceso de selección interna cuya consecución corre a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, se estima que solamente debe tenerse a dicho órgano como responsable, ya que sin prejuzgar si le asiste o no la razón a la Impugnante, sería el encargado de restituirla en el goce del presunto derecho vulnerado.

Finalmente, como ya se hizo constar, en este juicio también se reclama un acto atribuido al ITE, que en tal caso debe considerarse como autoridad responsable.

¹ Que se encuentra en la página oficial del partido político MORENA en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. La cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TERCERO. Conocimiento en salto de instancia.

Del medio de impugnación se desprende que la parte Actora acude directamente a este Tribunal con el objetivo de que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sus planteamientos.

Al respecto es relevante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenios de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

La disposición de referencia expresa el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios sean agotados, cuando sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir mediante la figura del salto de instancia (per saltum) ante los tribunales de instancias más avanzadas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos electorales adecuada y oportunamente.

Lo anterior, porque es de explorado derecho judicial en materia electoral, que quienes inicien un medio impugnativo en la materia están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, la parte Actora se duele de conductas que en su concepto afectaron la calidad del proceso interno de MORENA y las razones por las que se aprobaron las candidaturas finalmente postuladas.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que, a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso, los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la Impugnante a agotar la instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que ya ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el ITE e incluso, desde el 4 de mayo de 2021, iniciaron las campañas electorales.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la Actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscriben las impugnaciones, podría implicar una merma a su derecho de ser votado a un cargo de elección popular en caso de tener razón.

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

Como se estableció, en primera instancia, la actora debía acudir ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ahora bien, la Actora impugna la omisión de la autoridad partidista de considerar que el candidato resulta inelegible para demostrar que su postulación resultó indebida, por lo que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la omisión, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

1. Falta de interés jurídico de la parte Actora.

La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, afirma que la Impugnante carece de interés jurídico, por no probar que efectivamente se registró al proceso interno de selección de candidaturas.

En inicio, es importante señalar que en el ámbito normativo del Estado de Tlaxcala, la Ley de Medios, establece que para la procedencia de la impugnación es exigible un interés legítimo, el cual, como es de explorado derecho, es más amplio que el jurídico.



En efecto, el artículo 91 párrafo primero y fracción IV de la Ley de Medios, establecen que el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, será promovido por la ciudadana o el ciudadano con **interés legítimo**, que considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio *de sus derechos político electorales*².

En ese tenor, la parte Actora, vía juicio de la ciudadanía, reclama violaciones a su derecho político electoral a ser votada, por lo que, para la procedencia del medio impugnativo, debe contar con interés legítimo y no jurídico como señala la autoridad responsable.

En ese tenor, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera

² Las disposiciones de la Ley de Medios relacionadas son las siguientes:

Artículo 14. *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.[...]

Artículo 16. *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. *El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 91. *El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

jurídica del individuo, ya sea *directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico*³

Así, en nuestro Estado, para la procedencia del juicio de protección de los derechos político electorales, no es necesario acreditar un probable daño a un derecho subjetivo, sino que basta con acreditar una afectación relevante a la esfera jurídica de quien impugne. En ese sentido, no es exigible a la parte Actora demostrar que los vicios de los actos impugnados pueden dañar directamente su derecho a ser votada, sino que basta con acreditar la posibilidad de una afectación más o menos difusa en sus derechos.

En adición a lo anterior, se estima de la mayor relevancia, considerar el contexto del procedimiento de aprobación de registros y de candidaturas, el cual es importante para definir el estándar probatorio exigible para cubrir el requisito del interés legítimo.

En esa línea argumentativa, resulta de la mayor importancia precisar que, conforme al expediente, no se encuentra probado que el sistema de registro electrónico garantizara la posibilidad de los usuarios de contar con un comprobante confiable de la realización de su trámite que incrementara el nivel de exigencia probatoria respecto a su registro.

En efecto, la Convocatoria prevé en el inciso b de la BASE 1 que el registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>

Asimismo, la BASE 5 de la Convocatoria, establece la documentación digitalizada que debía remitir electrónicamente la persona interesada,

³ Según el contenido de la jurisprudencia 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



señalando que los formatos para el registro serán publicados el mismo día de la convocatoria en la página web: <https://morena.si>

Más adelante en la misma base, se dispone que en caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com .

Como se puede apreciar, la Convocatoria no establece algún mecanismo que permita a las personas interesadas poder demostrar fehacientemente su registro, dado que se limita a regular lo concerniente al envío de la solicitud de la documentación exigida, y solamente en el supuesto de solventación, se prevé la posibilidad de establecer comunicaciones procesales de la autoridad partidista con los interesados vía correo electrónico.

Bajo tales consideraciones, resulta claro que el sistema electrónico adoptado para el registro de personas interesadas a obtener una candidatura por MORENA, no previó algún mecanismo por el que los interesados pudieran comprobar el registro, como lo sería la remisión de algún correo electrónico en que el partido político confirmara la recepción del documento o algún enlace electrónico en que pudiera conocerse el estado de la solicitud.

Así, no quedó a los usuarios más que esperar, bajo el principio de buena fe, que las autoridades partidistas consideraran su solicitud.

En ese contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁴, es normal que, con el fin de comprobar sus registros, algunas de las personas interesadas tomaran fotografías del registro

⁴ Directriz interpretativa autorizada en el artículo 36 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

en línea, o que inclusive hicieran una impresión de la página de internet a pesar de no existir alguna indicación oficial al respecto.

En el contexto descrito, se considera desproporcionado exigir a las personas interesadas que recurrieran a un fedatario público para acreditar la realización de su registro o que buscaran algún otro mecanismo de seguridad que permitiera acreditarlo bajo un estándar alto de certeza.

Sobre la base de lo anterior, es conforme a derecho considerar que la Comisión Nacional de Elecciones de morena, tiene mayor facilidad de aportar la prueba del registro de las candidaturas, al ser el órgano partidista encargado de organizar y validar las mencionadas candidaturas y, por tanto, tener acceso a los registros de las personas aspirantes a obtener una candidatura. Esto, tal y como se desprende de la BASE 2 de la Convocatoria en cuanto establece que *la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

En ese sentido, si la Comisión Nacional de Elecciones de morena quería que la parte actora soportara las consecuencias de no probar su registro para participar en el proceso interno de aprobación de candidaturas, debió al menos negar categórica y expresamente en sus informes la existencia de los registros conforme a sus archivos, y no simplemente limitarse a hacer referencia a que la Actora no prueba haberse registrado, y a afirmar que se aprobó un solo registro por cargo, sin precisar si ello se debió a que no hubo más registros o a si, habiéndolos, la resolución se debió a una calificación negativa de los mismos.



Así, conforme a la carga dinámica de la prueba, las consecuencias negativas de no existir prueba plena del registro de quienes se ostentan como aspirantes que cumplieron con el requisito de registrarse, no puede caer sobre la parte Actora. Al respecto, es ilustrativo el criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** *La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, **no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.** Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.*

Ahora bien, la adopción del criterio de que se trata, no parte de la base de la simple afirmación de la parte actora de haberse registrado al proceso, sino de la aportación de un mínimo de elementos de convicción que, a la luz del estándar probatorio idóneo en el caso concreto, se estima suficiente para acreditar que la parte Actora se inscribió al proceso interno a elegir candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala, por el principio de representación proporcional.

Así, en el presente juicio, la impugnante presentó copia simple de impresión de página de internet en que aparecen: su nombre, el nombre del partido político MORENA, cargo al que se postula, casillas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

correspondientes a documentación a presentar y la leyenda “Su registro ha sido ingresado con éxito”.

Fortalece el valor del documento exhibido por la parte actora, el hecho de no haber sido objetado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, como se demostró, tuvo la facilidad de corroborar si la citada documental refleja actos que ocurrieron en la realidad.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia.

2. Falta de definitividad.

La Comisión Nacional de Elecciones afirma que antes de acudir a este Tribunal, la Impugnante debió agotar el medio intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin embargo, tal y como se demostró en el apartado TERCERO anterior, exigir el agotamiento de la instancia partidista produciría una merma grave en los derechos de la parte Actora dado lo avanzado del proceso electoral. Por lo anterior, se estima infundada la causal de improcedencia analizada.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se precisan el



acto controvertido y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan el concepto del agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues en esencia se cuestionan omisiones de tracto sucesivo, a saber, que las autoridades responsables omitieron considerar el requisito de inelegibilidad atribuible al candidato.

3. Legitimación y personería. La parte actora comparece por su propio derecho en su carácter de aspirante a la diputación local por el principio de representación proporcional, para alegar posibles transgresiones a sus derechos políticos y electorales de ser votada, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios, está autorizada para promover el juicio de que se trata.

4. Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo, para controvertir la Resolución ITE-CG 134/2021 en la que el Consejo General del ITE, aprobó, entre otros, el registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, presentado por MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en razón de que argumenta haber participado en el proceso interno respectivo, por lo que le afecta el registro de Rubén Terán Águila, en el primer lugar de la formula, en razón de que considera que adolece de un requisito de elegibilidad, al no haberse separado del cargo de Diputado Federal con la anticipación que exige la Ley.

Como se demuestra en el apartado del análisis de la falta de interés jurídico alegada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se encuentra acreditado que la parte Actora, se registró para participar en el proceso interno de aprobación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

Además, la parte actora afirma que el acuerdo del ITE es ilegal en razón de que, al otorgar las candidaturas del partido político MORENA, el instituto validó la actuación ilícita de la Comisión Nacional de Elecciones y pasó por alto que en la especie no se cumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en separarse del cargo con la antelación que marca la normatividad en la materia.

En ese tenor, en caso de demostrar los fundamentos de su pretensión para dejar sin efectos el registro del candidato de que se trata, la reparación de derechos en ese supuesto, sería posible en cuanto MORENA tendría que considerar el registro de la actora, además de que, eventualmente, también tendría la posibilidad verosímil de acceder a la candidatura a la que aspira⁵.

5. Definitividad. Esta exigencia se satisface, en términos de lo resuelto en el apartado TERCERO anterior, respecto al conocimiento del presente asunto, por parte de este Tribunal, mediante la figura de salto de instancia.

QUINTO. Escrito de tercero interesado.

En este Juicio, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del ITE, presentó escrito como tercero interesado; al respecto, el artículo 41 de la Ley de Medios⁶, establece los requisitos

⁵ Lo resuelto en este punto en el entendido de que para acreditar el interés legítimo en general basta con demostrar que de asistirle la razón a quien impugne, obtendría la satisfacción de sus derechos. En ese sentido, el análisis del fondo del asunto puede dar lugar a la desestimación de las pretensiones de quienes demandan, a su concesión, e incluso, a la procedencia de algunas o alguna de sus pretensiones, en todo o en parte.

⁶ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



que deben cumplirse para su procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hacen constar el nombre de quien comparece con esa calidad, que es, precisamente, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del ITE.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que se trata del partido que postula al candidato cuyo registro se impugna, quien comparece para argumentar y aportar elementos tendentes al sostenimiento de la validez de la Resolución Impugnada.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado ⁷ .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
MORENA	23:48 horas del 20 de abril de 2021	23:48 horas del 23 de abril de 2021.	23:05 horas del 23 de abril de 2021.	Sí

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de partido político, participante en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del ITE, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, MORENA acude en defensa de sus derechos como





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

postulante de la candidatura que se tilda de indebidamente otorgada, argumentando y aportando elementos para que se sostenga la aprobación obtenida, pues busca que se respete la postulación de candidato que realizó para la diputación local, propietaria, por la vía plurinominal en la posición número uno de la lista, ante el ITE.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁸, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino

⁸ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Acto reclamado. síntesis de agravios y pretensión de la Impugnante.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que se reclama es la aprobación de la candidatura de Rubén Terán Águila como candidato a Diputado Local, por el principio de Representación Proporcional, postulado por el partido MORENA. El acto mencionado se emitió mediante el acuerdo ITE-CG 134/2021¹⁰ por el que se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el partido político MORENA para el proceso electoral 2020 – 2021 en Tlaxcala.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

¹⁰Visible en la página oficial del ITE en:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20134-2021%20DIPUTACIONES%20MORENA.pdf>

Información que constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

Agravio. Que es contraria a derecho la aprobación del registro del candidato por parte del Consejo General del ITE, por lo siguiente:

- Indebida postulación al omitir considerar que resulta inelegible, dado que no se separó del cargo de diputado federal que ostenta.
- Falta del pronunciamiento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativa a la probable inelegibilidad del candidato, al no haberse separado del cargo de Diputado Federal que ostenta, con los 90 días de anticipación que exige la Constitución Local.

La pretensión del Partido Actor es que se revoque el registro del Candidato.

III. Solución al planteamiento jurídico.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

1. Análisis del agravio

1.1 Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico a resolver es determinar si es contraria a derecho la postulación de Rubén Terán Águila, como candidato a Diputado Local, por la vía de representación proporcional, al no haberse separado del cargo de Diputado Federal que ostenta.



1.2 Solución.

No le asiste la razón a la parte actora, en razón de lo siguiente:

- La disposición que establece como requisito de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, el separarse 90 días antes de la jornada electoral para servidores públicos federales con funciones de dirección y atribuciones de mando, no es aplicable a las Diputaciones Federales en ejercicio, dado que, no se trata de un cargo que tenga funciones y atribuciones del tipo señalado, además de que, no existe alguna otra disposición que establezca el deber jurídico de separarse de una Diputación, para contender al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional.
- No es posible restringir el derecho de una persona diputada en ejercicio de participar como candidata a Diputada Local, si no existe disposición legislativa que así lo establezca, puesto que si el legislador no consideró que el hecho de ejercer una Diputación afectaba o producía un riesgo alto de afectar la equidad en la contienda electoral que requiriera la separación del puesto, no puede vía administrativa o jurisdiccional establecerse una limitación al ejercicio a ser votado como la que se pretende.

1.3 Demostración

1.3.1 Las restricciones a los derechos políticos – electorales son de interpretación estricta y deben estar previstas en una ley formal y material.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal consagra como un derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.*

En ese contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*



En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que “*el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos*”¹¹.

De lo anterior se desprende que el derecho a ser votado se trata de un derecho de la ciudadanía que **puede encontrarse sujeto a diversas condiciones**, las cuales deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, utiliza el término las *calidades que establezca la ley*, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

¹¹ 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, en ejercicio de su facultad de configuración legal puede establecer todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la referida constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 122/2009, cuyo rubro dice: **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.**

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.



Tales requisitos conocidos **como de elegibilidad**, pueden ser de carácter positivo o **negativo**.

Los positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y la certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, **la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

los aspectos positivos y negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Federal, son la base constitucional a las que habrán de sujetarse las constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Federal, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, **pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación**, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que el solicitar una exigencia no aplicable al caso de que se trate, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito no previsto expresamente.



En relación a lo expuesto, es ilustrativa la tesis LXVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.** *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.*

1.3.2 Caso concreto.

1.3.2.1 No se actualiza la causa de inelegibilidad del Candidato de no haberse separado del cargo 90 días antes de las votaciones por no tratarse las diputaciones de un servicio público con funciones de dirección y atribuciones de mando.

La parte actora manifiesta que, Rubén Terán Águila, actualmente detenta el cargo de Diputado Federal del Congreso de la Unión, y que en el perfil del legislador se hace constar que se encuentra activo, pues en el apartado de votaciones, en las sesiones del Honorable Congreso de la Unión, se encuentra que aún sigue votando ya que, en el segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año, votó en las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

sesiones de fecha 8, 9, 10, 17, 18, 24, y 25 de marzo, así como 17 y 20 de abril todas del presente año.

Además, refiere que si Rubén Terán Águila, tenía la intención de participar como candidato a Diputado al Congreso del Estado de Tlaxcala, por el principio de representación proporcional, debió separarse de su función de Diputado Federal, con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral, dado que estaba en la hipótesis jurídica establecida en el artículo 35, fracción IV de la Constitución Local.

Asimismo, que al no haberse separado de dicho cargo, fue indebida la postulación de su candidatura por parte de MORENA, así como su registro por parte del ITE, al no haber cumplido con ese requisito de elegibilidad.

Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Local, a la letra establece que:

“ARTICULO 35.- Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso;

III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.



*En caso de las fracciones III y IV de este artículo, **no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate:** y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII*

...”

Énfasis añadido

De las disposiciones transcritas, se desprenden requisitos de elegibilidad para ser Diputado al Congreso del Estado de Tlaxcala; entre ellos, no ser servidor público del Estado, **con funciones de dirección y atribuciones de mando**. Además, que la persona que tenga ese carácter y que quiera ser candidato, debe separarse de sus funciones o cargo, cuando menos 90 días antes de la elección de que se trate.

En ese tenor, la cuestión a determinar, es establecer si Rubén Terán Águila, tiene el carácter de servidor público federal, con **funciones de dirección y atribuciones de mando**.

Así, resulta un hecho notorio que el candidato actualmente ejerce el cargo de diputado federal, tal como se advierte de la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, circunstancia que además no se encuentra controvertida en el expediente¹².

Ahora bien, se estima que, por la naturaleza del cargo que ostenta Rubén Terán Águila, **no tiene funciones de dirección ni atribuciones de mando**, conforme a las razones que se dan en los párrafos siguientes:

Los requisitos de elegibilidad, como el que ahora nos ocupa, deben tener una razón legítima y no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado, puesto que los servidores públicos

¹² Consultable en

http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/listado_diputados_gnpn.php?tipot=Edo&edot=29

Información que es un hecho notorio que no requiere mayores elementos para ser considerada prueba plena conforme al artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas como la prevista en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución Local, cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese orden de ideas, la interpretación de normas restrictivas de derechos humanos, debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo, siempre y cuando estos sean proporcionales.

Efectivamente, del principio **pro persona** se concluye, que se debe realizar una interpretación estricta de las limitaciones a derechos humanos y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos. Al respecto, es ilustrativa la tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

En razón de lo anterior, la restricción normativa al derecho a ser votado de las personas, sólo procede cuando la situación se ajusta a la hipótesis de la norma, estando prohibidas las interpretaciones



extensivas, en cuanto ello supondría ampliar jurisdiccionalmente limitaciones ponderadas por el legislador democrático.

Entonces, el elemento normativo *funciones de dirección y atribuciones de mando* debe ser interpretado bajo un escrutinio estricto.

En el caso, si bien, el Candidato tiene el carácter de servidor público federal, en cuanto integra el Congreso de la Unión, lo cierto es que su carácter de Diputado Federal, no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen **facultades de dirección y atribuciones de mando**.

Las funciones de dirección y atribuciones de mando, son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido, para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando por sí mismo, ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor público, con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

1) La existencia de un ente de derecho o de hecho, que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

2) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

3) A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

4) Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo un servidor público, ejerce funciones de autoridad debe acudirse, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en el electorado.

Sin embargo, tal presunción, de naturaleza humana, no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

En tal línea argumentativa, el artículo 50 de la Constitución Federal, establece que *el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores*; mientras que, el arábigo 52 señala que *la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por*



*200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales*¹³, ejercerá las funciones que establece el numeral 73 del ordenamiento de referencia.

En ese tenor, los Diputados Federales no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Para la materialización de sus diversas funciones, el Congreso de la Unión, desarrolla una serie de procedimientos parlamentarios, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada, de ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada, y no a través de uno de sus integrantes.

Por tanto, si los Diputados Federales no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

Asimismo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que los Diputados Federales, cuenten con facultades de dirección y atribuciones de mando, por lo que no resulta conforme a derecho equipararlos, por sí mismos, con los servidores públicos federales a que se refiere el artículo 35, fracción IV de la Constitución Local.

¹³ Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

Esto es, un Diputado Federal, detenta propiamente un cargo de elección popular, cuyas funciones derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no se encuentra ubicado en una relación de supra a subordinación con otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.

En consecuencia, no puede estimarse que la mera relevancia pública de un Diputado, sea motivo suficiente para equipararlo a los cargos públicos respecto de los cuales el ordenamiento exige, como requisito de elegibilidad, la separación del ejercicio de las atribuciones respectivas. Dicha posición tendría como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones de toda persona, con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, lo cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos, mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista, por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos y/o a los medios de comunicación.

En ese tenor, los Diputados Federales, carecen de facultades de dirección y atribuciones de mando, toda vez que la toma de decisiones es de naturaleza colegiada, de ahí que un Diputado no puede en lo individual adoptar una determinación, en tanto que requiere el consenso de los restantes integrantes de la Cámara respectiva, o de las Comisiones a las que pertenezca.

Así, a los Diputados Federales, no les es aplicable la fracción IV ni el párrafo segundo del artículo 35 de la Constitución Local, pues el legislador estableció una norma especial para el caso de los diputados que aspiraran a ser electos de nuevo para el mismo cargo.



Además, de una interpretación sistemática con otras normas de la Constitución Local, se deriva que, cuando dicho ordenamiento fundamental estatal establece el no tener el cargo de diputado como requisito de elegibilidad, así lo precisó expresamente.

En efecto, la fracción VI del artículo 85 de la Constitución Local, exige como requisito para ocupar una magistratura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el no haber ocupado el cargo de **Diputado Local ni Diputado Federal**.

En el caso de la titularidad del Órgano de Fiscalización Superior, la fracción V del artículo 106 de la Constitución Local, establece como requisito de elegibilidad el no ser **Diputado Federal o Local**.

En consecuencia, al no ubicarse el Candidato como un servidor público federal con funciones de dirección y atribuciones de mando, no le resulta aplicable el plazo de 90 días para separarse de su encargo con antelación a la jornada electoral, previsto en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo, de la Constitución Local.

1.3.2.2 Inviabilidad jurídica de imponer una restricción al derecho a ser votado sin estar prevista en una ley del poder legislativo, y posibilidad jurídica de detentar una diputación a la vez que se ejerce una candidatura sin que por ese solo hecho se violente el principio de equidad en la contienda electoral.

Quedó demostrado que las personas diputadas no son servidoras públicas con funciones de dirección y atribuciones de mando, y que, por tanto, no les es exigible separarse del cargo para obtener una candidatura a integrar un ayuntamiento en términos de la fracción I del artículo 35, fracción IV, de la Constitución de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

La actora también plantea que el cargo de diputado que ostenta resulta incompatible dado que es susceptible de darle una ventaja en la lucha electoral, por lo que se genera inelegibilidad.

Luego, en la lógica de la actora, dicha incompatibilidad hace jurídicamente exigible la separación del cargo de diputado del candidato.

Al respecto, como ya quedó demostrado con antelación, solamente pueden restringirse derechos humanos como el de ser votado si existe ley formal y material que así lo establezca, esto es, disposiciones emitidas por algún Congreso.

De tal suerte que, al no existir tal restricción, no puede crearse mediante algún ejercicio de interpretación extensiva de disposiciones expresas¹⁴, ni a través de la integración normativa, por ejemplo, partiendo del principio de equidad en la contienda o de alguna norma que establezca la exigencia la separación de otro cargo que se considere sustancialmente igual¹⁵. Esto pues, como ya también se demostró, **las limitaciones a derechos humanos son de aplicación e interpretación estricta.**

Bajo tales consideraciones, debe aceptarse que no hay una exigencia de separación del cargo en el caso en análisis, porque del marco normativo aplicable se desprende que el hecho de que una diputación federal se encuentre en ejercicio del cargo a la vez que detenta una candidatura a diputación local, no pone en tal nivel de riesgo a la

¹⁴ Por ejemplo, la cuestión ya desestimada de extender el concepto de servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando a las diputaciones, cuando un escrutinio estricto conduce a determinar que dicho cargo no pertenece a los previstos por la norma.

¹⁵ Si bien es posible establecer soluciones jurídicas no previstas expresamente a partir de principios constitucionales, ello no debe hacerse para limitar algún derecho humano. Tampoco se puede en estos casos pretender por ejemplo exigir la separación del cargo de un año prevista para titulares de órganos autónomos (89 fracción VI de la Constitución de Tlaxcala) también a diputaciones, con el argumento de que estas son titulares de un poder soberano como lo son los órganos autónomos.



equidad en la competencia que se tenga que exigir la separación del cargo para poder ejercer la candidatura, como si se previó, por ejemplo, en el caso de los ministros del culto¹⁶.

Así, el legislador democrático, mediante la ponderación originaria de derechos y principios, tiene facultades discrecionales de implementación de normas que regulen las limitaciones al derecho a ser votado. De manera que, al valorar las condiciones contextuales de la sociedad a la que representan, así como los límites constitucionales, adopta unas u otras medidas para tutelar derechos o proteger el interés público.

En el caso de que se trata, hay condiciones personales que ponen en tal riesgo a principios constitucionales como la equidad en las elecciones, que solamente desprendiéndose de ellas un tiempo razonable anterior, es posible evitar la afectación al proceso electoral.

Sin embargo, conforme a lo expuesto, tal valoración materializada en una norma jurídica, debe provenir del legislador, y no puede construirse vía administrativa ni jurisdiccional, lo cual no significa que estas últimas instancias no puedan proteger los principios y valores comprometidos mediante las herramientas jurídicas disponibles.

Es así que, no es correcto afirmar que las diputaciones tengan que separarse del cargo si quieren ejercer los derechos inherentes a las candidaturas – como hacer campaña – ya que el diseño legal no parte de esa base, sino de que, como todos los actores políticos en las campañas, deben respetar las reglas establecidas para los procesos electorales.

Bajo tal tesitura, los diputados que a la vez participan como candidaturas deben atender el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos. Desde luego, es entendible que el hecho de

¹⁶ Fracción III del artículo 89 de la Constitución local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

que un funcionario de elección popular contienda en una elección conlleva el riesgo verosímil de que se sirva del cargo para promover su candidatura, ya sea en el ejercicio de sus funciones o mediante la utilización de recursos públicos a su disposición.

No obstante, el sistema electoral cuenta con mecanismos de protección, disuasión y reparación de las transgresiones al principio de imparcialidad de servidores públicos en los procesos electorales, como lo son:

- La fiscalización de los ingresos y egresos a cargo del Instituto Nacional Electoral que puede culminar en sanciones que van desde la amonestación y la multa, hasta la cancelación de registro de la candidatura¹⁷.
- Los procedimientos administrativos sancionadores que también pueden culminar con la cancelación de candidaturas¹⁸.
- Las penas impuestas por la comisión de delitos electorales¹⁹.
- El sistema de nulidades electorales²⁰.

Inclusive, el ITE emitió los *Lineamientos para regular el actuar de las y los servidores públicos que no se separen del cargo y contiendan en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 a fin de garantizar la equidad en la contienda*. Dicho ordenamiento reglamentario fortalece el andamiaje institucional y normativo que protege a los procesos electorales de la actuación ilícita de los funcionarios que, por no existir restricción legal, hayan decidido no separarse del cargo mientras participan con candidaturas en los comicios.

¹⁷ Artículo 456 inciso d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Artículo 358 fracción II de la Ley Electoral Local.

¹⁹ Por ejemplo, el artículo 11 Bis de la Ley General de Delitos Electorales.

²⁰ Por ejemplo, el inciso c, párrafo tercero, base VI del artículo 41 de la Constitución Federal establece como causa de nulidad, entre otras, recibir y utilizar recursos públicos en las campañas.



También es relevante señalar que es claro que las diputaciones que hayan decidido no separarse del cargo para contender en las elecciones tienen que distribuir su tiempo y esfuerzo entre el ejercicio del cargo y la promoción de su candidatura, pues tienen prohibido hacerse publicidad con motivo del ejercicio de sus funciones, ya que ello implicaría el uso de recursos públicos con fines electorales.

Sin embargo, aparte de tal situación queda en la decisión de las personas candidatas. Así, de ello no se sigue que exista una imposibilidad de desarrollar ambos roles, ya que, se insiste, el modelo normativo así lo permite.

1.4 Conclusión

De lo hasta aquí argumentado, es dable jurídicamente concluir que no es contrario a derecho que MORENA haya postulado a Rubén Terán Águila y que el ITE le haya otorgado el registro, como candidato a Diputado Local, por el Principio de Representación Proporcional, sin haberse separado del cargo de Diputado Federal, en virtud de que no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución Local, al no detentar un cargo público con funciones de dirección y atribuciones de mando, por pertenecer a un ente público, en el que las decisiones se toman de forma colegiada, a través de la votación inherente, después de las deliberaciones requeridas.

Por lo anterior, es **infundado** el agravio expresado por la actora y, por ende, debe confirmarse la postulación de Rubén Terán Águila, por parte de MORENA, como candidato a Diputado Local, propietario, por el Principio de Representación Proporcional, así como el registro respectivo, otorgado por el ITE y, consecuentemente, confirmar la resolución ITE-CG 134/2021, en lo que fue motivo de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-036/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada la resolución ITE-CG 134/2021 y, por tanto, el registro de Rubén Terán Águila como candidato a Diputado local propietario, por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político MORENA.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora y al tercero interesado; mediante oficio al ITE y al partido político MORENA; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

